

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por la defensora de la sentenciada **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 63.549.206.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, que le fue fijada a la señora **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 7 de julio de 2021, al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **27 de octubre de 2018** en prisión domiciliaria custodiada por la **RM BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

#### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de la señora **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena acumulada que para el sub lite serían **32 MESES 12 DIAS**, quantum ya superado, pues como se advierte, que desde la fecha en que se halla privada de la libertad hasta la fecha lleva una pena cumplida de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios la sentenciada no fue condenada a lo mismo.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Ahora bien, si bien es cierto en auto proferido por este juzgado el 22 de marzo de 2022 se dio inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada, lo cierto es que la sentenciada allegó las respectivas exculpaciones, por lo cual en auto del 24 de enero de 2023 se dispuso cesar el trámite de revocatoria.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues dentro de los documentos allegados por la RM BUCARAMANGA a folio 88v se observa que el asesor jurídico de dicho establecimiento certifica que una vez revisado el aplicativo SISIPPEC WEB que se lleva para el control de prisión y detención domiciliaria se pudo constatar que la sentenciada ha cumplido con el beneficio otorgado por el juez de conocimiento.

Ahora bien, frente al tema de la conducta que ha tenido la condenada durante el tiempo que lleva privada de la libertad, se cuenta a folio 89 con la certificación donde se puede observar que desde el 30 de octubre de 2018 a la fecha la sentenciada a tenido una calificación buena en su conducta, al igual se cuenta a folio 90 con la resolución No 00080 de fecha 8 de febrero de 2023 en la cual emiten un concepto favorable a favor de la sentenciada para el otorgamiento de la libertad condicional, lo anterior nos permite considerar que ya se encuentra preparada para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO delitos atentatorios de la salud pública. No obstante estos delitos no se encuentran dentro de las exclusiones establecidas para la libertad condicional.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el

análisis del tratamiento penitenciario de la condenada, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas, máxime, cuando su calificación de conducta desde el año 2018 se ha calificado como BUENA, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza de la condenada, es esto la **CALLE 25 No 1ª-23 BARRIO LA FERIA DE BUCARAMANGA**, lugar donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaría que se le fue concedida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 7 de julio de 2021.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **UN (1) MES TRECE (13) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, teniéndose en cuenta la caución prendaria que canceló la sentenciada por valor de cien mil pesos (100.000) cuando se le concedió la prisión domiciliaria, dinero que se encuentra depositado en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **RM BUCARAMANGA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** a **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.549.206 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **1 MES 13 DIAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

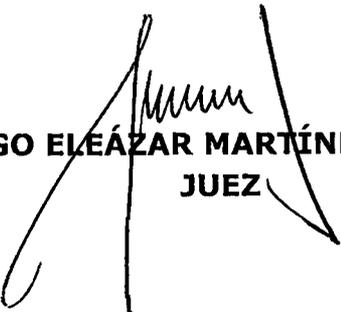
**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha la condenada **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta tanto detención física como redenciones reconocidas.

**TERCERO. - ORDENAR** que **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

**CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**